



Club Santa Bárbara

CÓDIGO INSTITUCIONAL

de Convivencia, Disciplina y Representación

«Se compete con intensidad; se convive con respeto.»

Edición Primera

Aprobado por la Comisión Directiva - Acta N.º ____ del ____ / ____ / 20__

Dictado en ejercicio de las facultades del artículo 13.º del Estatuto Social

Ficha institucional del instrumento

Denominación. Código Institucional de Convivencia, Disciplina y Representación del Club Deportivo Santa Bárbara S.A.

Naturaleza. Reglamento institucional de carácter general, orgánico y permanente, integrante del cuerpo normativo interno del Club.

Fundamento. Artículos 6.º, 7.º, 10.º y 13.º del Estatuto Social; facultad del Directorio de dictar normas reglamentarias, crear comisiones y subcomisiones y aplicar sanciones disciplinarias.

Jerarquía. Subordinado al Estatuto Social y a la ley. Prevalece sobre todo reglamento particular, protocolo o instructivo interno en materia de convivencia y disciplina.

Ámbito. La totalidad de las actividades, disciplinas, instalaciones, eventos y canales del Club, en sede y fuera de ella.

Órgano de aplicación. Comisión de Disciplina, con revisión de la Comisión Directiva como órgano de alzada.

Vigencia. Desde su aprobación por la Comisión Directiva y su comunicación a los alcanzados. Revisión ordinaria anual.



LIBRO I

«Cuidamos nuestro principal activo, que no son las instalaciones ni los éxitos deportivos, sino nuestra gente y su formación.»

Capítulo I — Objeto y finalidad

Artículo 1.— Objeto. El presente Código establece el marco general de convivencia, disciplina y representación institucional del Club Deportivo Santa Bárbara S.A. Ordena los derechos y deberes de quienes integran su comunidad, define las conductas incompatibles con sus valores, organiza los órganos y procedimientos encargados de juzgarlas y regula las medidas de prevención, educación y reparación.

Artículo 2.— Finalidad protectora, no represiva. El fin primero del Código es prevenir el conflicto, proteger a las personas y preservar un ámbito seguro para todas las actividades del Club. La sanción constituye la última herramienta institucional y no su razón de ser. Ninguna disposición se interpretará de modo que privilegie el castigo por sobre la prevención, la educación o la reparación cuando estas basten para restablecer la convivencia.

Artículo 3.— Valores fundacionales. El Código expresa y desarrolla los valores que el Club promueve: el respeto por la persona, la convivencia pacífica, el juego limpio, el liderazgo responsable, la ejemplaridad, la seguridad y la tolerancia cero frente a la violencia. Estos valores son la fuente material de todas sus normas y la guía de su interpretación.

Comentario. La distinción entre finalidad protectora y finalidad represiva no es retórica: define el criterio de aplicación. Cuando dos lecturas de una norma sean posibles, el intérprete debe preferir la que mejor previene el daño y preserva a la persona, reservando la sanción para lo que la prevención no alcanzó a evitar.

Capítulo II — Ámbito de aplicación y sujetos alcanzados

Artículo 4.— Ámbito material. Este Código se aplica a la totalidad de las actividades del Club: deportivas, sociales, recreativas, culturales, institucionales y administrativas, cualquiera sea la disciplina o subcomisión de que se trate.

Artículo 5.— Ámbito espacial. Rige dentro del predio e instalaciones del Club y, además, fuera de ellos siempre que la conducta guarde relación con la actividad institucional: encuentros en condición de visitante, giras, viajes, representaciones, eventos y toda actuación en la que se utilice el nombre, el escudo, el uniforme o la condición de integrante del Club, incluido el entorno digital.

Artículo 6.— Ámbito temporal. Se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia. Las faltas y sanciones se rigen por la norma vigente al momento del hecho, salvo que una posterior resulte más benigna, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 7.— Sujetos alcanzados. Quedan comprendidos:

- a) los socios accionistas y su grupo familiar;
- b) los deportistas, jugadores y practicantes de toda disciplina y categoría;

- c) los capitanes, subcapitanes y referentes de equipo;
- d) los entrenadores, profesores, directores técnicos y cuerpos técnicos;
- e) los coordinadores, delegados y responsables deportivos;
- f) los integrantes de subcomisiones y de la Comisión Directiva;
- g) los invitados, acompañantes y espectadores que ingresen al predio o a eventos del Club;
- h) los proveedores, contratistas y prestadores, en cuanto a las reglas de convivencia y uso de instalaciones;
- i) el personal en relación de dependencia, con el alcance y las salvedades del artículo siguiente.

Artículo 8.— Deslinde con el derecho del trabajo. El personal en relación de dependencia del Club está alcanzado por los deberes de convivencia y por los protocolos de seguridad, pero no es pasible de las sanciones disciplinarias de este Código: su régimen es el de la legislación laboral y el reglamento interno de trabajo. Los hechos que involucren a empleados se canalizan por la vía laboral que corresponda, sin perjuicio del deber del Club de proteger a su personal frente a agresiones de terceros y de la eventual responsabilidad disciplinaria de los socios o representantes que los agredan.

***Comentario.** Esta salvedad es una pieza de blindaje jurídico esencial. Aplicar sanciones «disciplinarias» de tipo asociativo a un trabajador confundiría dos órdenes normativos y expondría al Club a reclamos laborales. El Código protege al empleado como víctima y como autoridad, pero remite su eventual responsabilidad al ámbito propio de la relación de trabajo.*

Capítulo III — Bienes jurídicos protegidos

Artículo 9.— Enunciación. El Código protege, en orden de prevalencia:

- a) la vida, la integridad física, psíquica y sexual de las personas;
- b) la dignidad, el honor y la igualdad de trato de todos los integrantes de la comunidad;
- c) la seguridad de las actividades, los encuentros y las instalaciones;
- d) el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
- e) la autoridad legítima de árbitros, entrenadores, capitanes, veedores y dirigentes;
- f) la convivencia pacífica y el ambiente de respeto;
- g) el patrimonio y las instalaciones del Club;
- h) el prestigio, el nombre y la imagen institucional;
- i) la confianza pública y la transparencia en la vida interna del Club.

Artículo 10.— Regla de prevalencia. Ante conflicto entre bienes jurídicos, la integridad de las personas prevalece sobre todo interés deportivo, económico, competitivo o de imagen. Ninguna consideración de resultado, trayectoria o conveniencia justifica el sacrificio de este principio.

Capítulo IV — Fuentes, integración y jerarquía normativa

Artículo 11.— Fuentes. Son fuentes de este régimen, en este orden: la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; la ley; el Estatuto Social del Club; el presente Código; los reglamentos particulares, protocolos e instructivos internos; y los principios generales del derecho y la doctrina institucional del Club.

Artículo 12.— Jerarquía y prelación. En caso de conflicto prevalece la norma de jerarquía superior. El Código prevalece sobre todo reglamento particular, protocolo o instructivo del Club en materia de convivencia y disciplina; pero cede ante el Estatuto Social y ante la ley. Las cuestiones estrictamente deportivas y organizativas —programación, canchas, planteles, situaciones de juego— se rigen por los reglamentos de cada actividad; las cuestiones de violencia, agresión, amenaza, intimidación o discriminación se rigen por este Código.

Artículo 13.— Integración de lagunas. Cuando un caso no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de una norma, se acudirá a las disposiciones que rijan casos análogos, a los principios rectores del Libro I, a la doctrina institucional y a los principios generales del derecho, siempre del modo más protector de las personas y del debido proceso.

Artículo 14.— Concurrencia con reglamentos externos. Cuando el Club participe en competencias regidas por ligas o federaciones, se aplicará el reglamento externo y, de manera complementaria, este Código en todo lo que no se le oponga, rigiendo en materia de prevención de la violencia la norma más estricta.

Capítulo V — Interpretación y aplicación

Artículo 15.— Criterios de interpretación. El Código se interpreta según el sentido propio de sus palabras, sus finalidades, sus principios rectores, la coherencia del ordenamiento y la realidad de la vida institucional. La interpretación será siempre razonable, de buena fe y orientada a la protección de las personas y a la preservación de la convivencia.

Artículo 16.— Interpretación restrictiva de lo sancionatorio. Las normas que tipifican faltas y establecen sanciones se interpretan de manera restrictiva. No se admite la aplicación analógica en perjuicio del imputado. La duda razonable, una vez producida la prueba, se resuelve en su favor.

Artículo 17.— Buena fe y abuso. Los derechos reconocidos por este Código deben ejercerse de buena fe. El ejercicio abusivo, la denuncia falsa o temeraria y la invocación de garantías con fines dilatorios o de fraude institucional no merecen amparo y podrán constituir falta.

Comentario. La regla de interpretación restrictiva de lo sancionatorio es la contracara necesaria de la tolerancia cero. El Club puede ser inflexible en la persecución de la violencia precisamente porque se autolimita en el método: tipicidad, prueba y duda a favor. Firmeza en el fin, garantía en el medio.

Título I — Principios rectores

Los principios que siguen son la columna vertebral del Código. Tienen valor normativo directo: fundan la interpretación, colman las lagunas y limitan la discrecionalidad. Integran el núcleo protegido del artículo final de permanencia y solo pueden modificarse por el procedimiento agravado allí previsto.

Artículo 18.— Dignidad humana. Toda persona vinculada al Club posee una dignidad intrínseca que el Club reconoce y protege. Ninguna finalidad deportiva, disciplinaria o institucional puede ejercerse de un modo que degrade, humille o instrumentalice a la persona. La dignidad es el fundamento último de todos los demás principios.

Comentario. La dignidad opera como límite infranqueable incluso frente al infractor: aun quien comete la falta más grave conserva el derecho a un trato digno, a la defensa y a una sanción que no lo degrade como persona.

Artículo 19.— Respeto. El respeto por las personas, por la autoridad legítima, por el rival, por el árbitro, por el personal y por el patrimonio común es el deber elemental de convivencia y la primera expresión práctica de la dignidad.

Artículo 20.— Convivencia. La vida del Club es vida en común. Cada integrante debe contribuir a un ambiente pacífico y cordial, absteniéndose de conductas que generen hostilidad, temor o exclusión.

Artículo 21.— Juego limpio. La competencia solo es legítima cuando se desarrolla con honestidad, respeto por las reglas y reconocimiento del adversario. El resultado obtenido con violencia, trampa o humillación no honra al Club.

Artículo 22.— Buena fe. Todas las relaciones institucionales se rigen por la buena fe. Se espera de cada persona lealtad, veracidad y coherencia; y de los órganos del Club, rectitud, previsibilidad y trato honesto.

Artículo 23.— Igualdad y no discriminación. Las normas se aplican a todos por igual, sin privilegios de trayectoria, apellido, antigüedad, cargo ni condición. Queda prohibida toda distinción arbitraria fundada en raza, color, nacionalidad, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, ideología, condición social o discapacidad, conforme a la Ley 23.592.

Comentario. La igualdad tiene aquí un doble filo: prohíbe discriminar y, a la vez, prohíbe el privilegio. El jugador emblemático y el socio recién llegado responden bajo la misma vara. Es la garantía de que la tolerancia cero no se aplique con dos raseros.

Artículo 24.— Debido proceso. Ninguna sanción puede imponerse sin proceso previo en el que la persona sea informada de la imputación y la prueba, sea oída, pueda ofrecer y producir prueba, cuente con asistencia y obtenga una resolución fundada y recurrible.

Artículo 25.— Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente hasta que exista resolución firme que establezca su responsabilidad. La carga de acreditar la falta recae sobre el Club.

Artículo 26.— Legalidad y tipicidad. Solo pueden sancionarse las conductas descriptas como falta con anterioridad al hecho, y solo con las sanciones previstas. No hay falta ni sanción sin norma previa.

Artículo 27.— Proporcionalidad. La sanción debe guardar relación con la gravedad del hecho, sus circunstancias, el daño causado, la intención y los antecedentes. El exceso sancionatorio es tan injusto como la impunidad.

Artículo 28.— Razonabilidad. Toda decisión institucional debe ser razonable: fundada en hechos probados, coherente con sus motivos y adecuada a sus fines. Lo arbitrario carece de validez.

Artículo 29.— Non bis in idem. Nadie puede ser sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho dentro del Club. La existencia de un proceso penal o civil por los mismos hechos no impide la sanción disciplinaria, por tratarse de ámbitos distintos.

Artículo 30.— Prevención. La prevención es el objetivo primario del sistema. El Club privilegia la educación, la formación de líderes, los protocolos de actuación y la concientización por sobre la respuesta punitiva.

Artículo 31.— Reparación. Siempre que sea posible, el Código promueve la reparación del daño y la reconciliación por sobre la mera retribución. La conducta reparadora del responsable se pondera a su favor.

Artículo 32.— Liderazgo responsable. Quienes ejercen funciones de conducción —capitanes, entrenadores, delegados, coordinadores y dirigentes— asumen un deber reforzado de prevención, ejemplaridad y cuidado. Su responsabilidad es

mayor porque su influencia lo es.

Artículo 33.— Ejemplaridad. La conducta de socios, deportistas y autoridades educa por imitación. El Club espera de todos, y especialmente de sus referentes, una conducta ejemplar dentro y fuera del predio.

Artículo 34.— Transparencia. Los actos de gobierno y de disciplina del Club deben ser claros, fundados y trazables. La reserva sobre datos personales y sobre procesos en trámite no es sinónimo de opacidad, sino de protección de las personas.

Artículo 35.— Imparcialidad. Quien juzga debe hacerlo sin interés en el resultado, sin prejuicio y sin relación que comprometa su objetividad. La imparcialidad de los órganos es condición de validez de sus decisiones.

Artículo 36.— Interés superior del Club. El bien común de la institución prevalece sobre el interés individual, dentro del respeto irrestricto a los principios anteriores. El interés del Club nunca autoriza a vulnerar la dignidad ni el debido proceso.

Artículo 37.— Interés superior del niño. En todo asunto que involucre a niños, niñas o adolescentes, su interés superior es consideración primordial, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley 26.061. El procedimiento se adapta para protegerlos y evitar su revictimización.

Artículo 38.— Seguridad jurídica. Las reglas del Club deben ser conocidas, ciertas, estables y previsibles. Cada integrante debe poder anticipar las consecuencias de su conducta.

Artículo 39.— Protección institucional. El Club adopta las medidas razonables a su alcance para proteger a las personas y a la institución frente a la violencia y el daño, en cumplimiento de su deber de seguridad como organizador y anfitrión.

Artículo 40.— Tolerancia cero frente a la violencia. Toda forma de violencia física, verbal, psicológica, simbólica o digital es incompatible con los valores del Club y será investigada y sancionada. No se admiten justificaciones basadas en el resultado deportivo, la provocación, la revancha, el estado emocional o el consumo de alcohol. La violencia nunca es una respuesta aceptable.

Comentario. *Tolerancia cero significa cero excusas para la violencia, no cero garantías para el acusado. El Club combina la máxima firmeza en el objetivo con el máximo cuidado en el método: esa combinación es, precisamente, lo que vuelve sus sanciones inatacables.*

Síntesis doctrinaria del Título I

Los veinticuatro principios no son un catálogo decorativo: forman un sistema. La dignidad es el fundamento; el respeto, la convivencia y el juego limpio, su expresión cotidiana; el debido proceso, la legalidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia, sus garantías; la prevención, la reparación y el liderazgo, su método; la tolerancia cero, su límite innegociable.

Ante cualquier vacío o duda, el intérprete debe reconstruir la solución a partir de este sistema, y no de la conveniencia del caso. Un Código vive por sus principios mucho más que por su casuística.

Título II — Definiciones

A los fines de este Código, y salvo que el contexto indique otra cosa, los términos siguientes tienen el significado que se les asigna:

Club: el Club Deportivo Santa Bárbara S.A.

Comisión Directiva: el órgano de administración y gobierno del Club, en los términos del Estatuto Social.

Comisión de Disciplina: el órgano de primera instancia encargado de instruir y resolver las causas disciplinarias, dependiente de la Comisión Directiva.

Subcomisión: el órgano auxiliar del Directorio para una disciplina o área determinada (hockey, fútbol, tenis, eventos y fitness, entre otras), sin facultades resolutivas autónomas.

Integrante de la comunidad: toda persona alcanzada por el Código conforme al Título Preliminar.

Representante del Club: toda persona que actúa utilizando el nombre, escudo, uniforme, instalaciones o condición institucional del Club.

Autoridad de Guardia: la máxima autoridad institucional presente en una jornada o evento, con facultades preventivas inmediatas.

Veedor Oficial: la persona designada para observar, registrar e informar el desarrollo de un encuentro o evento.

Falta: toda acción u omisión tipificada por este Código como contraria a la convivencia, la disciplina o la representación institucional.

Sanción: la consecuencia institucional prevista para una falta, impuesta con arreglo al debido proceso.

Medida preventiva: toda disposición no sancionatoria orientada a evitar o hacer cesar un riesgo o un daño.

Reincidencia: la comisión de una nueva falta por quien registra una sanción firme dentro de los veinticuatro meses anteriores.

Violencia: toda agresión física, intento de agresión, amenaza, intimidación grave o conducta que ponga en riesgo la integridad de las personas.

Discriminación: toda distinción, exclusión u hostigamiento arbitrario fundado en una condición personal, conforme a la Ley 23.592.

Entorno digital: los canales, redes sociales, grupos de mensajería y plataformas vinculados a la actividad del Club o donde se invoque su condición.

Interés superior del niño: la consideración primordial del bienestar y los derechos de las personas menores de edad en toda decisión que las afecte.

Firme: la resolución que no admite recurso o cuyos plazos de impugnación han vencido.

Comentario. Las definiciones cumplen una función de seguridad jurídica: fijan el lenguaje común del Código y evitan que cada órgano entienda las palabras a su manera. Cuando una misma voz aparezca en un reglamento particular con un sentido diverso, prevalece el de este Título.



LIBRO II

CONVIVENCIA INSTITUCIONAL



Este Libro traduce los principios del Libro I en derechos y deberes concretos de la vida cotidiana del Club. Rige la conducta de todos los integrantes de la comunidad en las instalaciones, en los eventos y en el entorno digital, y protege por igual a las personas, a las familias, a los niños, al personal, a las autoridades y al patrimonio común.

Título I — Derechos de la comunidad

Artículo 41.— Derecho a un ambiente seguro y respetuoso. Todo integrante tiene derecho a participar en las actividades del Club en un ambiente libre de violencia, hostigamiento, discriminación e intimidación, y a ser tratado con respeto y consideración por las demás personas y por las autoridades.

Artículo 42.— Derecho a la igualdad de trato. Toda persona tiene derecho a ser tratada sin privilegios ni discriminaciones arbitrarias, y a que las normas del Club se le apliquen con la misma vara que a los demás.

Artículo 43.— Derecho de defensa. Ningún integrante puede ser sancionado sin ser previamente oído. Toda persona imputada tiene derecho a conocer los hechos y la prueba, a presentar descargo, a ofrecer prueba, a contar con asistencia y a recurrir la decisión.

Artículo 44.— Derecho a la intimidad y a la protección de datos. Toda persona tiene derecho a la reserva de sus datos personales, de su legajo disciplinario y de las actuaciones en trámite, y a que las imágenes captadas por videovigilancia se traten conforme a la ley.

Artículo 45.— Derecho a peticionar y a participar. Todo socio tiene derecho a formular peticiones, sugerencias y reclamos por los canales institucionales, y a participar de la vida del Club conforme al Estatuto y a los reglamentos.

Artículo 46.— Derecho a la información. Todo integrante tiene derecho a conocer este Código, los reglamentos aplicables y las consecuencias de su conducta, cuya publicidad el Club asegura.

Título II — Deberes de la comunidad

Artículo 47.— Deber general de respeto. Todo integrante debe conducirse con respeto hacia las personas, la autoridad legítima, el rival, el árbitro, el personal, los bienes y el nombre del Club, dentro y fuera de las instalaciones.

Artículo 48.— Deberes esenciales. Son deberes de todo integrante de la comunidad:

- a) tratar con respeto y buena fe a socios, invitados, rivales, autoridades y personal;
- b) abstenerse de toda forma de violencia física, verbal, psicológica, simbólica o digital;

- c) cumplir este Código, los reglamentos particulares y las indicaciones legítimas de las autoridades;
- d) cuidar el patrimonio, las instalaciones y los espacios comunes;
- e) colaborar con las autoridades en la prevención y el esclarecimiento de incidentes;
- f) preservar el prestigio y la imagen del Club en toda actuación pública, incluidas las redes;
- g) responder por los actos de los invitados que cada uno introduce al Club;
- h) velar por la seguridad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes;
- i) abstenerse de denuncias falsas, temerarias o de mala fe.

Comentario. *El deber de responder por los invitados es una regla clásica del derecho de las asociaciones: quien introduce a un tercero al ámbito del Club asume un deber de garante por su conducta. No convierte al socio en autor de la falta ajena, pero sí lo hace responsable de su elección y de su deber de advertencia.*

Título III — Convivencia familiar y social

Capítulo I — Las familias y el ejemplo

Artículo 49.— El Club como comunidad de familias. El Club es, ante todo, una comunidad de familias. Los adultos asumen frente a los niños un deber de ejemplaridad: su conducta en tribunas, entrenamientos, eventos y espacios sociales educa por imitación y compromete la cultura del Club.

Artículo 50.— Conducta en espectáculos y competencias. Quienes asistan como público a competencias o eventos deben alentar con respeto, abstenerse de insultar a jugadores, árbitros o rivales, y no invadir los espacios de juego ni las zonas restringidas. La condición de padre, madre o familiar no atenúa la falta: la agrava cuando se comete frente a menores.

Capítulo II — Invitados y acompañantes

Artículo 51.— Régimen de invitados. El ingreso de invitados se rige por la reglamentación vigente. El socio que introduce a un invitado responde por informarle las reglas de convivencia y por su conducta dentro del Club, sin perjuicio de la responsabilidad propia del invitado.

Artículo 52.— Derecho de admisión y permanencia. El Club ejerce su derecho de admisión y permanencia con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación de la Ley 23.592 y al reglamento respectivo, fundándose siempre en motivos objetivos de seguridad, veracidad o convivencia, y respetando el debido proceso frente a los socios.

Título IV — Protección de niños, niñas y adolescentes

Artículo 53.— Interés superior del niño. En toda actividad, decisión o procedimiento que involucre a personas menores de edad, su interés superior es consideración primordial, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley 26.061.

Artículo 54.— Ambiente protector. El Club promueve un ambiente seguro para la infancia y la adolescencia y adopta medidas razonables de prevención del maltrato, el abuso, el hostigamiento entre pares y toda forma de violencia, en el marco del protocolo respectivo del Libro IX.

Artículo 55.— Deber reforzado de adultos y referentes. Entrenadores, profesores, coordinadores, delegados y todo adulto a cargo de menores asumen un deber reforzado de cuidado, trato respetuoso y protección, y el deber de informar sin demora toda situación de riesgo por los canales previstos.

Artículo 56.— Adaptación del procedimiento. Cuando un menor esté involucrado como presunta víctima, testigo o denunciado, el procedimiento se adapta para protegerlo, evitar su revictimización, asegurar la intervención de sus progenitores o representantes y preservar su intimidad, conforme al Libro V.

***Comentario.** La protección de la niñez no es un capítulo ornamental. Es, probablemente, el ámbito de mayor exposición jurídica y reputacional de cualquier club. Un protocolo claro, un deber de informar y un procedimiento adaptado son, a la vez, un imperativo ético y el mejor resguardo institucional.*

Título V — Personal y autoridades

Capítulo I — Protección del personal del Club

Artículo 57.— Respeto y protección del personal. El personal del Club —empleados, entrenadores, profesores, árbitros y colaboradores— debe ser tratado con respeto. El Club protege a su personal frente a agresiones, presiones o maltrato de socios, jugadores o terceros, y considera especialmente reprochable prevalerse de la situación económica o de dependencia de una persona para condicionar su conducta.

Artículo 58.— Prohibición de presiones y dádivas. Está prohibido ofrecer, dar o recibir dádivas, o ejercer coerción o presión de cualquier tipo, para impedir un informe, alterar su contenido o influir en una decisión disciplinaria. La infracción constituye falta de la máxima gravedad para el socio o representante que la comete.

Artículo 59.— Canales de coordinación. Las subcomisiones, capitanes y socios no imparten órdenes al personal: toda coordinación se canaliza por la Gerencia o el Directorio. Las observaciones sobre el desempeño del personal se formulan con respeto y por las vías formales.

Capítulo II — Respeto a la autoridad legítima

Artículo 60.— Autoridad deportiva e institucional. La autoridad del árbitro, del veedor, del entrenador, del capitán, del coordinador y del dirigente debe ser respetada. El desacuerdo con una decisión se canaliza por las vías previstas en este Código, y nunca mediante presión, agravio, descalificación sistemática o violencia.

Artículo 61.— Erosión de la autoridad. La descalificación sistemática de la autoridad, el desconocimiento reiterado de las decisiones legítimas y la instalación de un clima de hostilidad hacia quienes ejercen funciones de conducción constituyen falta y agravan cualquier otra que se cometa en ese contexto.

***Comentario.** El Club advierte un fenómeno cultural que decide corregir: la costumbre de discutir toda decisión —la del árbitro, la de la Comisión de Disciplina, la de la Comisión Directiva— sin reconocimiento de la falta ni respeto a la autoridad. Restaurar el respeto a la autoridad legítima es uno de los objetivos centrales de este Código.*

Título VI — Patrimonio, instalaciones y seguridad

Artículo 62.— Cuidado del patrimonio. Todo integrante debe cuidar las instalaciones, los bienes y los espacios comunes del Club, usarlos conforme a su destino y respetar las normas de uso, horarios y capacidad. El daño intencional o por negligencia grave obliga a la reparación, sin perjuicio de la sanción.

Artículo 63.— Uso responsable de los espacios. El uso de canchas, vestuarios, gimnasio, sectores sociales y demás espacios se ajusta a la asignación y los turnos establecidos. Se debe mantener el orden y la limpieza y respetar la prioridad de las actividades organizadas por el Club.

Artículo 64.— Seguridad en eventos. En los eventos y competencias que organiza, el Club adopta las medidas razonables de seguridad a su alcance para resguardar la integridad de participantes y espectadores, en cumplimiento de su deber de seguridad como organizador y anfitrión.

Artículo 65.— Sustancias, alcohol y elementos peligrosos. El consumo de alcohol se ajusta a las normas del Club y a la ley; queda prohibido el ingreso o la práctica deportiva bajo efecto de sustancias que alteren la conducta, así como el ingreso de armas o elementos peligrosos. La violencia jamás se justifica por el estado de intoxicación de su autor.

Título VII — Entorno digital, redes sociales y datos

Artículo 66.— Conducta en el entorno digital. La conducta en redes sociales, grupos de mensajería y plataformas vinculadas al Club, o donde se invoque la condición de integrante, está alcanzada por este Código. Se prohíbe publicar mensajes violentos, discriminatorios, difamatorios, hostigadores o que expongan indebidamente a personas del Club.

Artículo 67.— Uso del nombre, escudo e imagen. El uso del nombre, escudo, uniforme o imagen del Club en el entorno digital requiere que la actuación sea respetuosa de sus valores. Queda prohibido el uso que dañe el prestigio institucional o induzca a error sobre una representación oficial.

Artículo 68.— Hostigamiento digital. El hostigamiento, acoso o escrache por medios digitales a socios, jugadores, rivales, árbitros, personal o autoridades constituye falta, y se agrava cuando la víctima es menor de edad o cuando se realiza de modo coordinado.

Artículo 69.— Protección de datos personales y videovigilancia. El tratamiento de datos personales y de las imágenes captadas por videovigilancia se ajusta a la Ley 25.326. El Club exhibe cartelería que informa la existencia de cámaras y su finalidad; utiliza las imágenes solo con fines de seguridad y disciplina; restringe su acceso; las conserva por un plazo acotado, salvo actuaciones en curso; y documenta su cadena de custodia, conforme al protocolo del Libro IX.

Comentario final del Libro II

La convivencia no se decreta: se construye con reglas claras y con el ejemplo cotidiano. Este Libro deliberadamente enuncia primero los derechos y luego los deberes, para recordar que la disciplina existe al servicio de las personas y no a la inversa.

El tratamiento del entorno digital y de los datos personales moderniza el Código y lo protege: hoy buena parte de los conflictos de convivencia nacen o escalan en las redes, y buena parte de la prueba proviene de cámaras cuyo uso debe ajustarse estrictamente a la ley para no volverse, paradójicamente, fuente de responsabilidad del propio Club.



LIBRO III

REPRESENTACIÓN DEPORTIVA



Representar al Club es un honor y una responsabilidad. Este Libro define qué significa representar al Club Deportivo Santa Bárbara y establece los deberes reforzados de quienes ejercen funciones de conducción. Sus normas describen deberes positivos de liderazgo; la responsabilidad sancionatoria por su incumplimiento se rige por el Libro IV, al que se remite.

Título I — La representación institucional

Artículo 70.— Concepto de representación. Representa al Club toda persona que utiliza su nombre, escudo, uniforme, instalaciones o condición institucional para participar en entrenamientos, competencias, giras, eventos o cualquier actuación pública, sea en sede o fuera de ella. La representación no depende de la categoría ni del nivel: todo equipo y todo deportista que compite es embajador del Club.

Artículo 71.— Alcance del deber de representación. Quien representa al Club asume el deber de honrar sus valores, respetar a rivales, árbitros, autoridades y público, y abstenerse de toda conducta que dañe el prestigio institucional. Este deber rige antes, durante y después de la actividad, e incluye el traslado, la permanencia en predios ajenos y el entorno digital.

Artículo 72.— Uso de la identidad del Club. El uso del nombre, escudo, colores, uniforme o marca del Club en competencias, giras o publicaciones requiere autorización institucional y conducta acorde a sus valores. Ninguna persona o grupo puede arrogarse la representación oficial del Club sin habilitación de la Comisión Directiva o de la subcomisión competente.

Comentario. La regla es sencilla y poderosa: la camiseta obliga. Quien la viste no expresa una opinión personal cuando actúa: compromete a toda la institución. Por eso el deber de conducta del representante es más exigente que el del simple espectador.

Título II — Deberes de liderazgo

Los principios de liderazgo responsable y ejemplaridad del Libro I se concretan aquí en deberes específicos, graduados según la función. A mayor influencia, mayor responsabilidad.

Capítulo I — Capitanes y referentes de equipo

Artículo 73.— Función del capitán. El capitán es el principal referente de conducta de su equipo. Representa al plantel ante las autoridades del Club, transmite y hace conocer las reglas, y promueve el respeto hacia compañeros, rivales,

árbitros, autoridades y público.

Artículo 74.— Deberes del capitán. Son deberes del capitán:

- a)** conocer este Código y los reglamentos de su actividad, y transmitirlos a su plantel;
- b)** prevenir y desalentar activamente las conductas violentas o antideportivas;
- c)** colaborar con la Autoridad de Guardia, el veedor y el árbitro en la prevención y el registro de incidentes;
- d)** dar el ejemplo con su propia conducta dentro y fuera del campo;
- e)** informar a las autoridades del Club los incidentes relevantes de los que tome conocimiento;
- f)** firmar, cuando corresponda, la declaración de conocimiento del régimen de convivencia y prevención.

Artículo 75.— Alcance de la responsabilidad del capitán. El capitán no responde disciplinariamente por los actos individuales de terceros en los que no participa. Responde, en cambio, por su propia conducta, por el incumplimiento grave de sus deberes de prevención y conducción, y en los supuestos de responsabilidad reforzada previstos en el Libro IV.

Comentario. La distinción es jurídicamente decisiva y evita una injusticia frecuente: no se sanciona al capitán por ser capitán, sino por lo que hizo o dejó de hacer en el ejercicio de su función. La responsabilidad objetiva por el hecho ajeno sería inconstitucional; la responsabilidad por la propia omisión de conducción es legítima.

Capítulo II — Entrenadores, profesores y cuerpos técnicos

Artículo 76.— Función formativa y de conducción. Entrenadores, profesores y directores técnicos ejercen una función formativa y de conducción. Su influencia sobre deportistas y menores es determinante, por lo que su deber de ejemplaridad, autocontrol y respeto es máximo.

Artículo 77.— Deberes del cuerpo técnico. Son deberes del cuerpo técnico:

- a)** educar en el respeto, el juego limpio y el autocontrol, por sobre el resultado;
- b)** abstenerse de instigar, tolerar o justificar conductas violentas o antideportivas;
- c)** proteger la integridad y el interés superior de los menores a su cargo;
- d)** respetar y hacer respetar la autoridad del árbitro y de las autoridades del Club;
- e)** informar sin demora los incidentes y las situaciones de riesgo que presencien;
- f)** abstenerse de recibir o ejercer presiones o dádivas que comprometan su deber de informar.

Artículo 78.— Deber de informar. Los entrenadores, coordinadores y demás integrantes del cuerpo técnico tienen el deber de informar los incidentes que presencien. La omisión deliberada de informar constituye falta grave.

Capítulo III — Delegados, coordinadores y responsables deportivos

Artículo 79.— Coordinación y enlace. Coordinadores y delegados articulan la actividad deportiva con las autoridades del Club, velan por el cumplimiento de los reglamentos y actúan como enlace formal entre los equipos y la conducción institucional.

Artículo 80.— Deberes de coordinación. Son deberes de coordinadores y delegados prevenir conflictos, asegurar el conocimiento de las reglas, colaborar en la aplicación de los protocolos, elevar por los canales formales los problemas de su área y abstenerse de arrogarse facultades resolutorias que corresponden a la Comisión Directiva o a la Comisión de Disciplina.

Capítulo IV — Subcomisiones

Artículo 81.— Naturaleza de las subcomisiones. Las subcomisiones —entre ellas las de hockey, fútbol, tenis, fitness, eventos, etc— son órganos auxiliares del Directorio, sin personería ni facultades de decisión autónoma. Asesoran, proponen y ejecutan lo aprobado, y canalizan las inquietudes de los socios hacia la Comisión Directiva.

Artículo 82.— Deberes institucionales de las subcomisiones. Las subcomisiones deben actuar con buena fe y respeto institucional, alinearse con los valores y objetivos del Club, abstenerse de impartir órdenes al personal, no contraer obligaciones sin autorización y colaborar en la difusión y aplicación de este Código dentro de su actividad.

Artículo 83.— Responsabilidad de conducción de las subcomisiones. Las subcomisiones son responsables de promover la cultura de convivencia en su disciplina, de aplicar los reglamentos particulares y de elevar a la Comisión de Disciplina los hechos que excedan su competencia. No ejercen potestad sancionatoria: la disciplina es competencia exclusiva de la Comisión de Disciplina, con revisión y aprobación de la Comisión Directiva.

Comentario final del Libro III

El Libro III cumple una función preventiva antes que sancionatoria: define el comportamiento esperado de quienes conducen, para que la disciplina sea la excepción y no la regla. Un Club con buenos capitanes, buenos entrenadores y buenas subcomisiones necesita muy poco a su Comisión de Disciplina.

La arquitectura de responsabilidades es deliberadamente escalonada: cuanto mayor es la función de conducción, mayor es el deber de prevención y más severa la respuesta ante su incumplimiento. Es la traducción institucional del principio de que el liderazgo es, ante todo, una carga y no un privilegio.



LIBRO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Este Libro contiene el derecho disciplinario sustantivo del Club: qué es una falta, cómo se clasifican las faltas, qué sanciones pueden imponerse y a quién y por qué título se atribuye responsabilidad. El procedimiento para aplicarlo se rige por el Libro V; la graduación de la sanción, por el Libro VI; y el catálogo orientador de conductas, por el Libro VII.

Título I — La falta disciplinaria

Artículo 84.— Concepto de falta. Es falta disciplinaria toda acción u omisión, tipificada por este Código, contraria a la convivencia, la disciplina o la representación institucional, cometida por un sujeto alcanzado y que lesione o ponga en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos.

Artículo 85.— Acción y omisión. La falta puede cometerse por acción o por omisión. Responde por omisión quien, teniendo el deber de actuar —en especial por su función de conducción o cuidado—, no lo hace pudiendo hacerlo.

Artículo 86.— Formas de intervención. Responden por la falta sus autores, quienes participan directamente en su ejecución, y quienes instigan, organizan o determinan a otro a cometerla. La graduación de la responsabilidad de cada interviniente atiende a su aporte concreto al hecho.

Artículo 87.— Tentativa. El intento de agresión y la conducta que, iniciada, no se consuma por causas ajenas a la voluntad de su autor, son punibles, con sanción que podrá atenuarse respecto de la falta consumada, según el peligro generado.

Artículo 88.— Culpa y dolo. Se pondera si la falta fue intencional o se cometió por negligencia o imprudencia. La intencionalidad agrava; la ausencia de intención, sin excluir la responsabilidad cuando hay deber de cuidado, la atenúa.

Título II — Clasificación de las faltas

Artículo 89.— Categorías. Las faltas se clasifican, según su gravedad, en leves, graves, muy graves y gravísimas. La enunciación que sigue es orientadora; el catálogo del Libro VII y la ponderación del Libro VI permiten encuadrar conductas análogas por su entidad.

Artículo 90.— Faltas leves. Son, en general, faltas leves las que alteran menormente la convivencia o el desarrollo de una actividad sin poner en riesgo a las personas: protestas airadas, lenguaje ofensivo o gestos antideportivos sin agresión física, incumplimientos menores de reglas de uso y descuidos leves del patrimonio.

Artículo 91.— Faltas graves. Son, en general, faltas graves las conductas intimidatorias, las amenazas leves, el conato o intento de agresión, los empujones recíprocos, el hostigamiento aislado, los daños menores a instalaciones y la omisión del deber de informar de quien está obligado a hacerlo.

Artículo 92.— Faltas muy graves. Son, en general, faltas muy graves la agresión física sin lesión, las amenazas graves, la participación activa en tumulto o pelea, las conductas discriminatorias, el hostigamiento reiterado y los daños significativos al patrimonio.

Artículo 93.— Faltas gravísimas. Son, en general, faltas gravísimas la agresión física con lesión; la agresión a árbitros, veedores, autoridades, personal o espectadores; las peleas colectivas; el uso de elementos contundentes o armas; las conductas premeditadas; el abuso o el maltrato a menores; las presiones o dádivas para impedir o alterar un informe o una decisión; y los daños intencionales de magnitud.

Comentario. La escala de cuatro grados —más fina que la tradicional de tres— responde a una necesidad real: distinguir la agresión sin lesión de la agresión lesiva, y esta de la agresión a la autoridad, permite una respuesta proporcionada y reduce la discrecionalidad. Cada grado abre un rango sancionatorio propio en el Libro VI.

Título III — Las sanciones

Artículo 94.— Catálogo de sanciones. Según la gravedad de la falta y con arreglo al principio de proporcionalidad, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) advertencia o llamado de atención, verbal registrado o por escrito;
- b) apercibimiento, con constancia en el legajo;
- c) capacitación o tarea formativa obligatoria en materia de convivencia o respeto;
- d) tareas comunitarias o de reparación en beneficio del Club;
- e) suspensión deportiva, medida en fechas o en tiempo, para participar en actividades o competencias;
- f) suspensión social, de acceso a instalaciones o eventos, por tiempo determinado;
- g) pérdida de funciones de conducción, revocación de la capitanía o exclusión del cuerpo técnico;
- h) exclusión del equipo o de la actividad;
- i) multa, en los casos y con el destino previstos en este Código;
- j) expulsión o pérdida de la condición que habilita el uso de las instalaciones, en los términos del Estatuto.

Artículo 95.— Sanciones sobre la condición de socio. Las medidas que afecten la condición de socio accionista o su derecho de uso de las instalaciones se adoptan con arreglo al Estatuto Social y a las mayorías y competencias que este prevé, sin que el presente Código pueda alterarlas.

Artículo 96.— Medidas reparatorias alternativas. En sustitución parcial de sanciones expulsivas, y a criterio del órgano disciplinario, el sancionado podrá acceder a medidas reparatorias —tareas comunitarias, actividades de concientización, disculpas institucionales— como medio de reparación y compromiso con los valores del Club.

Artículo 97.— Multas y destino. En faltas graves y gravísimas podrá imponerse una multa, cuyo monto fija el órgano disciplinario según la gravedad y la reincidencia, dentro de los topes que establezca la Comisión Directiva. Su producido se destina a los costos de prevención —videovigilancia, veedores y seguridad—.

Artículo 98.— Registro y legajo. Toda sanción firme se asienta en el legajo del sancionado. A los fines de la reincidencia solo se computan las sanciones firmes registradas dentro de los veinticuatro meses anteriores al nuevo hecho.

***Comentario.** El catálogo de sanciones es deliberadamente amplio y escalonado, para que el órgano disponga de respuestas intermedias entre la advertencia y la expulsión. Un régimen que solo ofrece castigos extremos termina por no aplicarse: la gradualidad es condición de eficacia.*

Título IV — Reincidencia y concurso

Artículo 99.— Reincidencia. Hay reincidencia cuando quien registra una sanción firme comete una nueva falta dentro de los veinticuatro meses. La reincidencia es agravante y puede elevar el encuadre de la nueva falta al grado inmediato superior cuando así lo justifique la reiteración.

Artículo 100.— Concurso de faltas. Cuando una misma conducta configure varias faltas, o cuando en un mismo hecho concurren varias, se aplica la sanción correspondiente a la falta más grave, que podrá agravarse en razón de las restantes, sin superar el máximo del grado gravísimo.

Artículo 101.— Unidad de hecho y non bis in idem. Nadie será sancionado más de una vez por el mismo hecho dentro del Club. La sanción deportiva es independiente de la responsabilidad penal, civil o contravencional que pudiera corresponder por los mismos hechos.

Título V — Títulos de imputación de la responsabilidad

Capítulo I — Responsabilidad individual

Artículo 102.— Principio de personalidad. La responsabilidad disciplinaria es, por regla, personal: cada quien responde por sus propios actos u omisiones. Nadie responde por el hecho ajeno sino en los supuestos expresamente previstos y por su propia contribución u omisión.

Capítulo II — Responsabilidad del capitán

Artículo 103.— Responsabilidad reforzada del capitán. El capitán responde por su conducta personal y, además, cuando por incumplimiento grave de sus deberes de prevención y conducción contribuye a que se produzca o se agrave un incidente. No responde por los actos individuales de terceros ajenos a su función.

Capítulo III — Responsabilidad del entrenador y del cuerpo técnico

Artículo 104.— Responsabilidad del cuerpo técnico. El entrenador y el cuerpo técnico responden por su conducta personal, por instigar, tolerar o justificar conductas violentas, por incumplir su deber de cuidado sobre menores y por la omisión deliberada de informar.

Capítulo IV — Responsabilidad colectiva y del equipo

Artículo 105.— Responsabilidad colectiva. Cuando un hecho sea atribuible a un equipo en su conjunto o a una pluralidad indeterminada de sus integrantes, podrán aplicarse sanciones colectivas: quita de puntos, pérdida del partido, multa, exclusión del torneo o inhabilitación temporal del equipo.

Artículo 106.— Subsidiariedad y garantía individual. La sanción colectiva procede solo cuando no sea posible o suficiente individualizar a los responsables, y no exime de la responsabilidad individual de los autores identificados. Se adopta con criterio restrictivo y fundado, para no castigar a inocentes por el hecho de otros.

Comentario. La responsabilidad colectiva es una herramienta legítima pero peligrosa: mal usada, sanciona a inocentes y desnaturaliza el principio de personalidad. Por eso el Código la somete a subsidiariedad, fundamentación reforzada y coexistencia con la responsabilidad individual. Es un recurso de excepción, no un atajo probatorio.

Capítulo V — Responsabilidad institucional

Artículo 107.— Responsabilidad de conducción institucional. Las subcomisiones y los responsables de área responden institucionalmente cuando, por falla de conducción o por reiteración tolerada de conductas incompatibles con los valores del Club, contribuyen a un clima o a un resultado lesivo. Esta responsabilidad se traduce en medidas correctivas, revisión de la conducción o remoción, conforme al Estatuto.

Artículo 108.— Responsabilidad del Club como organizador. El Club asume su deber de seguridad como organizador y anfitrión, adoptando las medidas razonables a su alcance. El cumplimiento diligente de este deber es, además, resguardo de la responsabilidad de sus directores.

Comentario final del Libro IV

El Libro IV es el corazón sustantivo del régimen. Su arquitectura persigue un doble objetivo: firmeza frente a la violencia y garantía frente al exceso. La clasificación en cuatro grados, el catálogo escalonado de sanciones y la tipología de responsabilidades permiten una respuesta a la vez enérgica y justa.

El principio de personalidad de la sanción, sumado a la subsidiariedad de la responsabilidad colectiva y a la responsabilidad reforzada —pero no objetiva— de quienes conducen, es lo que separa un régimen disciplinario moderno y defendible de un régimen arbitrario y jurídicamente frágil.



LIBRO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



Este Libro organiza los órganos que juzgan y el procedimiento por el que lo hacen. Un régimen disciplinario vale tanto por lo que prohíbe como por el modo en que decide: sin órganos imparciales y sin procedimiento garantista, ninguna sanción es válida. Aquí se concreta el debido proceso enunciado en el Libro I.

Título I — De los órganos y sus garantías

Artículo 109.— Comisión de Disciplina. La Comisión de Disciplina es el órgano de primera instancia, dependiente de la Comisión Directiva. Instruye las causas y resuelve en primera instancia. Se integra con tres miembros titulares y al menos un suplente, designados por la Comisión Directiva por el plazo que esta determine. Resuelve por mayoría simple. Es deseable que al menos uno de sus integrantes posea formación jurídica.

Artículo 110.— Comisión Directiva como órgano de alzada. La Comisión Directiva actúa como segunda instancia y resuelve los recursos contra las resoluciones de la Comisión de Disciplina. Los directores que hubieran intervenido en el caso en la Comisión de Disciplina no participan de la decisión del recurso, para preservar la doble instancia efectiva.

Artículo 111.— Independencia e imparcialidad. Los integrantes de los órganos actúan con imparcialidad, sin interés en el resultado y sin sujeción a instrucciones sobre el fondo. Deben resolver conforme a la prueba y al Código, y motivar sus decisiones.

Artículo 112.— Excusación y recusación. El miembro que tenga interés en el caso, parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con un involucrado, o que haya intervenido como denunciante o testigo, debe excusarse; e igualmente puede ser recusado con expresión de causa por el involucrado. En tal caso es reemplazado por el suplente. La recusación sin causa no procede.

Artículo 113.— Secretaría y actuaciones. El órgano lleva registro ordenado de las causas, foliado y fechado, y conserva las actuaciones y la prueba con las debidas garantías de custodia y reserva. Toda actuación relevante se documenta por escrito.

Artículo 114.— Deber de reserva. Los integrantes de los órganos y quienes intervienen en el procedimiento guardan reserva sobre las actuaciones en trámite y sobre los datos personales de los involucrados, sin perjuicio de la publicidad institucional que corresponda una vez firme la decisión.

Artículo 115.— Registro de antecedentes. El Club lleva un registro de sanciones firmes a los fines de la reincidencia y de la individualización de la sanción, con acceso restringido y tratamiento conforme a la ley de protección de datos.

Comentario. Constituir el órgano antes de regular el procedimiento no es un preciosismo: es lo que vuelve válidas a las decisiones. La imparcialidad, la excusación y recusación y la doble instancia con separación de quienes ya intervinieron son las tres garantías

orgánicas sin las cuales cualquier sanción, por justa que parezca, es anulable.

Título II — Principios del procedimiento

Artículo 116.— Garantías del debido proceso. El procedimiento asegura al involucrado: la notificación de la imputación y de la prueba; el derecho a ser oído; el derecho a ofrecer y producir prueba; el derecho a asistencia; la resolución fundada; y el derecho a recurrir.

Artículo 117.— Impulso, celeridad y plazos. El órgano impulsa de oficio el procedimiento y procura su resolución en plazos ciertos y razonables. Los plazos se cuentan en días hábiles del Club, salvo indicación en contrario.

Artículo 118.— Verdad material y amplitud probatoria. El órgano procura esclarecer lo realmente ocurrido. Son admisibles todos los medios de prueba conducentes; la prueba se valora conforme a la sana crítica racional.

Artículo 119.— Contradicción e igualdad. El involucrado conoce y puede controvertir la prueba de cargo. El órgano asegura un trato igualitario entre involucrados en un mismo hecho y entre casos análogos.

Título III — Etapas del procedimiento

Capítulo I — Inicio

Artículo 120.— Denuncia y detección. El procedimiento se inicia por denuncia de cualquier integrante de la comunidad, por informe del árbitro, del veedor o de la Autoridad de Guardia, por constancia de las cámaras o de oficio por el Club. La denuncia puede ser escrita o registrada por el órgano, con identificación del denunciante, salvo los casos de reserva previstos en los protocolos.

Artículo 121.— Denuncia falsa o temeraria. La denuncia que se demuestre falsa, temeraria o formulada de mala fe constituye falta y puede dar lugar a sanción del denunciante, sin que ello desaliente la denuncia formulada de buena fe, que el Club protege.

Artículo 122.— Medidas preventivas inmediatas. Ante un incidente en curso, la Autoridad de Guardia y las autoridades presentes pueden adoptar medidas inmediatas: interrumpir o suspender la actividad, separar y retirar a los involucrados, resguardar a las personas y solicitar seguridad, con arreglo a los protocolos del Libro IX.

Artículo 123.— Suspensión preventiva. Desde la apertura del expediente y mientras tramite, el órgano puede disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva del involucrado en las actividades representativas. Es cautelar, no constituye sanción, no puede exceder de sesenta días —prorrogables por resolución fundada— y se computa a cuenta de la sanción que finalmente se imponga.

Capítulo II — Instrucción

Artículo 124.— Apertura del expediente. Recibida la denuncia o el informe, la Comisión de Disciplina abre expediente dentro de los cinco días hábiles, ordena la prueba inicial y dispone las medidas necesarias para preservar los elementos del hecho.

Artículo 125.— Recolección y preservación de prueba. Se reúnen el informe arbitral, el informe del veedor, las imágenes, las fotografías, los documentos y los testimonios, preservándose la cadena de custodia. Las imágenes de videovigilancia se tratan conforme a la Ley 25.326 y al protocolo respectivo.

Artículo 126.— Prueba por videos. Las grabaciones tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad y su cadena de custodia. Se identifica el tramo pertinente, se preserva el original y se garantiza al involucrado su acceso para

el ejercicio de la defensa.

Artículo 127.— Prueba testimonial. Los testigos declaran sobre lo que perciben. El órgano pondera su verosimilitud, coherencia y eventual interés. La declaración de menores se recibe con las adaptaciones del protocolo de protección de la niñez.

Capítulo III — Imputación y descargo

Artículo 128.— Notificación de la imputación. El órgano notifica al involucrado, de manera fehaciente, la imputación, los hechos atribuidos, su encuadre provisorio y la prueba de cargo, dentro de los tres días hábiles de reunida la prueba inicial.

Artículo 129.— Descargo y ofrecimiento de prueba. El involucrado puede presentar descargo y ofrecer prueba dentro de los cinco días hábiles de notificado. La prueba pertinente y conducente se produce en un plazo razonable fijado por el órgano; la manifiestamente dilatoria o inconducente puede desestimarse por resolución fundada.

Artículo 130.— Audiencia. El órgano puede convocar a una audiencia para oír al involucrado, recibir prueba o procurar una solución reparatoria. De lo actuado se labra acta. La audiencia no es obligatoria cuando el descargo escrito y la prueba basten para resolver.

Capítulo IV — Resolución

Artículo 131.— Dictamen y resolución. Concluida la prueba, la Comisión de Disciplina emite resolución fundada dentro de los quince días hábiles, en la que fija los hechos probados, su encuadre, la valoración de atenuantes y agravantes conforme al Libro VI y la sanción o el sobreseimiento. La resolución se notifica de manera fehaciente.

Artículo 132.— Contenido de la resolución. Toda resolución contiene: la identificación del caso y de los involucrados; la relación de los hechos; la prueba valorada; el encuadre normativo; la ponderación de la sanción; la parte resolutive; y la indicación de los recursos disponibles y sus plazos.

Artículo 133.— Sobreseimiento y archivo. Cuando no se acredite la falta, no exista responsabilidad o medie duda razonable, el órgano dispone el sobreseimiento y el archivo, dejando constancia que preserve el buen nombre del involucrado.

Capítulo V — Recursos y ejecución

Artículo 134.— Recurso de apelación. Contra la resolución, el involucrado puede interponer recurso de apelación fundado ante la Comisión Directiva dentro de los cinco días hábiles de notificado. La Comisión Directiva resuelve dentro de los quince días hábiles. Su decisión agota la instancia interna del Club.

Artículo 135.— Recurso de aclaratoria. Dentro de los dos días hábiles de notificada una resolución, el involucrado puede pedir que se aclare un concepto oscuro o se subsane un error material o una omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Artículo 136.— Efecto de los recursos. El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo de la sanción, salvo las medidas cautelares, que rigen desde su disposición, y salvo que la protección de las personas exija la ejecución inmediata por resolución fundada.

Artículo 137.— Ejecución. Las sanciones se ejecutan una vez firmes. La ejecución se asienta en el legajo y se comunica a las áreas que deban aplicarla.

Artículo 138.— Firmeza y cosa juzgada interna. Agotada la instancia interna, la decisión es firme y no puede reabrirse el mismo hecho dentro del Club, sin perjuicio de las vías judiciales que asistan a las partes.

Título IV — Articulación con la justicia y con la esfera laboral

Artículo 139.— Independencia de la vía deportiva. La sanción disciplinaria es independiente y no sustituye la responsabilidad penal, civil o contravencional que pudiera corresponder, ni condiciona su trámite.

Artículo 140.— Deber de denuncia y preservación. Cuando los hechos pudieran constituir delito de acción pública — lesiones, amenazas, daños, abuso—, el Club efectúa o facilita la denuncia ante la autoridad competente y preserva la prueba. La víctima conserva en todo momento su derecho a denunciar por sí.

Artículo 141.— Remisión de lo laboral. Cuando el hecho involucre a personal en relación de dependencia como presunto responsable, las actuaciones se remiten a la esfera laboral que corresponda, sin aplicación de las sanciones de este Código, conforme al deslinde del Libro I.

Título V — Adaptaciones para menores de edad

Artículo 142.— Procedimiento adaptado. Cuando un menor esté involucrado como presunta víctima, testigo o denunciado, el procedimiento se adapta para proteger su interés superior, asegurar la intervención de sus progenitores o representantes, evitar su revictimización y preservar su intimidad, conforme al protocolo del Libro IX.

Artículo 143.— Enfoque restaurativo con menores. Tratándose de menores, se privilegia el enfoque educativo y restaurativo por sobre el punitivo, procurando la reflexión, la reparación y el acompañamiento familiar, sin perjuicio de las medidas de protección que la gravedad exija.

Comentario final del Libro V

El procedimiento aquí diseñado combina firmeza y garantía: medidas inmediatas y suspensión preventiva para proteger a las personas sin demora, junto con imputación clara, descargo, prueba, resolución fundada y doble instancia para proteger al acusado. Los plazos ciertos cierran la puerta tanto a la impunidad por inacción como a la indefensión por sorpresa.

La separación entre la vía disciplinaria, la penal y la laboral es una de las decisiones más protectoras del Código: evita que el Club invada competencias ajenas, que confunda al trabajador con el socio, y que una sanción interna quede a merced de lo que resuelva — o demore— la justicia.



LIBRO VI

SISTEMA DE PONDERACIÓN DISCIPLINARIA



Este Libro no contiene un algoritmo ni una fórmula automática. Establece un sistema de ponderación que guía al órgano en la individualización de la sanción dentro del rango previsto para cada falta, obligándolo a razonar de manera transparente, motivada y consistente. La ponderación es un método de fundamentación, no una calculadora: su producto es una decisión argumentada, no un número.

Título I — Fundamento y método

Artículo 144.— Objeto de la ponderación. La ponderación permite pasar de la falta genérica a la sanción concreta y justa para el caso, dentro del rango de su grado. Su finalidad es asegurar la proporcionalidad, la igualdad de trato y la previsibilidad, reduciendo la discrecionalidad sin suprimir el juicio prudencial del órgano.

Artículo 145.— Regla de individualización. El órgano parte del punto medio del rango del grado de la falta y lo desplaza hacia el mínimo o el máximo según el peso relativo de los atenuantes y agravantes concurrentes, explicando en la resolución cómo cada factor incidió en la decisión.

Artículo 146.— Prohibición de doble valoración. Un mismo elemento no puede computarse dos veces: si una circunstancia ya definió el grado de la falta, no puede además invocarse como agravante para elevar la sanción dentro de ese grado.

Artículo 147.— Deber de motivación. Toda graduación se motiva expresamente. La sanción que no explique por qué es esa y no otra dentro del rango es arbitraria y, por ello, recurrible y anulable.

Título II — Criterios de ponderación

Artículo 148.— Criterios generales. El órgano pondera, entre otros, los siguientes criterios:

- a) la gravedad objetiva de la conducta y el bien jurídico afectado;
- b) el daño efectivamente causado y el riesgo generado;
- c) el grado de violencia empleado;
- d) la intencionalidad, distinguiendo el dolo de la culpa;
- e) el rol institucional del responsable y su deber reforzado de conducción;
- f) la reincidencia y los antecedentes registrados;

- g)** la conducta anterior, durante y posterior al hecho;
- h)** la colaboración con la investigación y el reconocimiento de la falta;
- i)** el impacto sobre la imagen y los valores institucionales;
- j)** el contexto y las eventuales provocaciones, sin que la violencia halle justificación en ellas.

Capítulo I — Atenuantes

Artículo 149.— Circunstancias atenuantes. Atenúan la sanción, entre otras:

- a)** el reconocimiento espontáneo de la falta y el arrepentimiento sincero;
- b)** la reparación del daño, total o parcial, y las disculpas efectivas;
- c)** la colaboración activa con la investigación;
- d)** el respeto y reconocimiento de la autoridad durante y después del hecho;
- e)** la ausencia de antecedentes disciplinarios;
- f)** la provocación grave previa no respondida con violencia desproporcionada;
- g)** el carácter aislado y no premeditado de la conducta;
- h)** la escasa entidad del daño o del riesgo generado.

Capítulo II — Agravantes

Artículo 150.— Circunstancias agravantes. Agravan la sanción, entre otras:

- a)** la reincidencia y la habitualidad;
- b)** la premeditación y el aprovechamiento de la indefensión de la víctima;
- c)** la agresión a árbitros, veedores, autoridades, personal o menores;
- d)** la participación grupal y el liderazgo en el incidente;
- e)** el uso de elementos contundentes o armas;
- f)** la comisión frente a menores o su involucramiento;
- g)** el desconocimiento o la descalificación sistemática de la autoridad;
- h)** las presiones o dádivas para impedir o alterar un informe o una decisión;
- i)** la especial reprochabilidad de prevalerse de la situación económica o de dependencia de una persona;
- j)** el daño relevante a la imagen institucional.

Comentario. La asimetría entre atenuantes y agravantes no es casual: el Código premia con claridad la conducta reparadora —reconocer,

disculpase, colaborar— porque su objetivo primario es restaurar la convivencia, no acumular castigos. Un sistema que no reconozca el arrepentimiento desalienta, precisamente, lo que más desea promover.